# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

**DELEGACION EN EL ESTADO DE CHIAPAS.**
**INSPECCIONADO:** [redacted] LE O REPRESENTANTE LEGAL DE [redacted] CON [redacted]
**EXP. ADMVO. NUM:** PFPA/14.2/2C.27.1/0017-2016.
**TIPO DE ACUERDO:** RESOLUCION ADMINISTRATIVA.
**No DE RESOLUCIÓN:** [redacted]

Fecha de Clasificación: 29 de Septiembre de 2016.
Unidad Administrativa: Delegación de la PROFEPA en Chiapas.
Reservado: 1 A 61 PAG.
Periodo de Reserva: 3 AÑOS
Fundamento Legal: 110 fracción XI LFTAIP
Ampliación del período de reserva: ____
Confidencial: ____
Fundamento Legal: ____
Rúbrica del Titular de la Unidad: Lic. José Ever Espinosa Chirino, Subdelegado Jurídico de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas.
Fecha de desclasificación: ____
Rúbrica y Cargo del Servidor público: ____

En la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, México, al día veintinueve de septiembre de del año dos mil dieciséis, visto los autos del expediente al rubro indicado, radicado con motivo de la visita de inspección realizada al **PROPIETARIO, ENCARGADO, [redacted]**; con motivo de la comisión de presuntas infracciones a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y el Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, con fundamento en el artículo 168 párrafo primero, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se dicta la presente resolución, que a la letra dice

## RESULTANDO

**PRIMERO.-** Que mediante orden de inspección ordinaria [redacted] de fecha cinco de abril de dos mil dieciséis, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación para que realizara visita de inspección al **PROPIETARIO, ENCARGADO, RESPONSABLE O REPRESENTANTE LEGAL DE [redacted], CON DOMICILIO UBICADO EN [redacted], MÉXICO;** la cual tuvo por desahogar diversos objetos, los cuales se encuentran descritos en la orden de inspección descrita en líneas anteriores.

**SEGUNDO.-** En cumplimiento de la orden de inspección antes referida, inspectores



Carretera Tuxtla – Chicoasén, kilómetro 4.5 de la Colonia Plan de Ayala, de la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas. C.P. 29052, Tels 01961 1403020 y 1403032

adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, levantaron para debida constancia el acta de inspección número [redacted] de fecha seis de abril de dos mil dieciséis, en la cual circunstanciaron diversos hechos y omisiones que pueden constituir probables infracciones a la legislación en materia de residuos peligrosos.

**TERCERO.-** De conformidad a lo señalado en el artículo 164 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, vigente, se le concedió al visitado, un plazo de cinco días hábiles siguientes a la fecha del cierre del acta de inspección, para que formulara las observaciones y ofreciera las pruebas que considerara convenientes en relación a los hechos, omisiones e irregularidades asentadas en el acta de inspección PFPA/101/0021/2016 de fecha seis de abril de dos mil dieciséis, a lo cual dicho término transcurrió del siete al trece de abril de dos mil dieciséis, sin que ejerciera tal derecho.

**CUARTO.-** Con fecha diecisiete de junio de dos mil dieciséis, el PROPIETARIO, ENCARGADO, RESPONSABLE O REPRESENTANTE LEGAL DE [redacted] MEXICO; fue notificado mediante cédula de notificación el contenido íntegro del acuerdo de inicio de procedimiento administrativo número 0071/2016 de fecha treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, por lo que esta autoridad determinó instaurarle procedimiento administrativo derivado de las irregularidades que se asentaron en el acta de inspección número PFPA/101/0021/2016 de fecha seis de abril de dos mil dieciséis, concediéndole para tal efecto el término de quince días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación del citado acuerdo, para que manifestara por escrito lo que a su derecho

conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta de mérito.

Asimismo en el citado acuerdo, esta autoridad le impuso al sujeto a procedimiento el cumplimiento de diversas medidas correctivas con la finalidad de corregir el incumplimiento a lo establecida en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento.

**QUINTO.-** Que mediante acuerdo número 0653/2016 de fecha diecisiete de julio de dos mil dieciséis, notificado por rotulón en los estrados de esta Delegación Federal el día veintidós de julio de dos mil dieciséis, esta autoridad determinó el Cierre del Periodo de Pruebas, toda vez que el término legal concedido para manifestar lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que considerara pertinentes, había transcurrido del veinte de junio al ocho de julio de dos mil dieciséis. Así mismo, en dicho acuerdo se ordenó realizar visita de verificación de las medidas correctivas impuestas en el acuerdo de inicio de procedimiento administrativo multicitado.

**SEXTO.-** Que en términos del acuerdo número 0851/2016 de fecha veintidós de agosto de dos mil dieciséis, notificado por rotulón en los estrados de esta Delegación Federal el día veintinueve de Junio del presente año, esta autoridad ordenó agregar al expediente citado al rubro, el oficio número PFPA/14.2/8C.17.4/00157/2016, en el cual el Subdelegado de Inspección Industrial, remitió las actuaciones correspondientes a la orden de verificación número E07.SII.0054/2016 de fecha nueve de agosto de dos mil dieciséis, y acta de verificación número PFPA/0101/0054/2016 de fecha once de agosto de dos mil dieciséis.



Carretera Tuxtla – Chicoasén, kilómetro 4.5 de la Colonia Plan de Ayala, de la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas. C.P. 29052, Tels 01961 1403020 y 1403032

De la misma forma, ésta autoridad determinó poner a disposición del sujeto a procedimiento, las actuaciones del presente expediente administrativo, con la finalidad de que si lo considerara necesario en el término de tres días contados a partir del día siguiente de que surtiera efectos el aludido proveído presentara por escrito sus alegatos, de conformidad con el arábigo 167 párrafo segundo de la Ley General del equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

**OCTAVO.-** A pesar de la notificación del proveído a que se refiere el Resultando que antecede, el inspeccionado no hizo uso del derecho que le confiere el artículo 167 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, tomando en consideración que dicho plazo transcurrió del nueve al trece de septiembre de dos mil dieciséis.

**NOVENO.-** Visto el estado procesal de los autos que obran agregados en el expediente citado al rubro, y en virtud de que no existe diligencia que desahogar, esta autoridad determina procedente ordenar dictar la presente resolución administrativa.

## CONSIDERANDO QUE

**I.-** El suscrito Ciudadano [redacted] Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, es competente por razón de materia, territorio y grado, para resolver el presente procedimiento administrativo, determinar las infracciones, imponer las sanciones así como las medidas correctivas que procedan, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, o las acciones necesarias para subsanar las irregularidades que motivaron las imposición de las sanciones, teniendo por objeto el



Carretera Tuxtla – Chicoasén, kilómetro 4.5 de la Colonia Plan de Ayala, de la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas. C.P. 29052, Tels 01961 1403020 y 1403032

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

**DELEGACION EN EL ESTADO DE CHIAPAS.**
**INSPECCIONADO:** PROPIETARIO, ENCARGADO O RESPONSABLE O REPRESENTANTE LEGAL DE [redacted]
**EXP. ADMVO. NUM:** PFPA/14.2/2C.27.1/0017-2016.
**TIPO DE ACUERDO:** RESOLUCION ADMINISTRATIVA.
**No DE RESOLUCIÓN:** [redacted]

cumplimiento de las normas jurídicas aplicables y garantizar el derecho de toda persona al medio ambiente adecuado y propiciar el desarrollo sustentable a través de la prevención de la generación, la valorización y la gestión integral de los residuos peligrosos, prevenir la contaminación de sitios con estos residuos y llevar a cabo su remediación, y establecer mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el logro de tales fines; lo anterior de conformidad con los artículos 4 quinto párrafo, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente; 1, 2 fracción I, 3 fracción II, 14 primer párrafo, 16, 17, 17 BIS, 18, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 1, 2, 3 fracción XIV, 4, 8, 12, 14,15, 15-A, 16, 17-A, 19, 34, 50, 72, 76, y 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 4, 5 fracción V y VI, 6, 150, 151, 152 Bis, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 167, 167 Bis, 167 Bis 1, 167 Bis 3, 167 Bis 4, 168 párrafo primero, 169 párrafos primero y segundo, y segundo, 170 Bis, 171, 173 y 174 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 1, 2, 3, 5, 6, 7 fracción VIII, 8, 16, 22, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 45, 46, 47, 48, 54, 55, 65, 62, 63, 67, 68, 69, 72, 81, 82, 101, 104, 105, 106, y 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 1, 2, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 56, 58, 62, 63, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 79, 85, 86, 154, y 155 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 1, 2, 3, 4, 9, 11, 12, 18, 30, y 31 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes vigentes; 1, 2 fracción XXXI inciso a), 41, 42, 43, 45 fracción I, V, VIII, X, XI, XVI, XXII, y XLIX último párrafo, 46 fracción XIX, 47, y 68 fracciones VIII, IX, X, XI, XII y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; artículos PRIMERO inciso b) y d), numeral 7, y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el Nombre, Sede y Circunscripción Territorial de las Delegaciones de la Procuraduría



Carretera Tuxtla – Chicoasén, kilómetro 4.5 de la Colonia Plan de Ayala, de la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas. C.P. 29052, Tels 01961 1403020 y 1403032

Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas.

En lo que corresponde a la competencia por territorio el suscrito Ciudadano [redacted] Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, en el presente asunto, se ratifica con lo establecido en artículo 68 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales que señala:

"ARTÍCULO 68.- *Para el cumplimiento de sus atribuciones, la Procuraduría contará con las delegaciones y representaciones que se requieran conforme a la disponibilidad presupuestaria y las necesidades del servicio, debiendo existir, al menos, una delegación por entidad federativa.*

*Al frente de cada una de las delegaciones de la Procuraduría habrá un delegado, quien dependerá directamente del Procurador y será auxiliado por los subdelegados, subdirectores, jefes de departamento, inspectores y demás personal necesario para el desempeño de sus atribuciones, que autorice el presupuesto respectivo.*

*Los delegados tendrán la representación para desempeñar las funciones derivadas de la competencia de la Procuraduría en las entidades federativas.*

*La denominación, sede y circunscripción territorial de las delegaciones y representaciones con que cuenta la Procuraduría, se establecerán en el Acuerdo que para tal efecto expida el Procurador.*

*Corresponde a los delegados, en el ámbito de la competencia de la Procuraduría,*



Carretera Tuxtla – Chicoasén, kilómetro 4.5 de la Colonia Plan de Ayala, de la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas. C.P. 29052, Tels 01961 1403020 y 1403032

*ejercer las siguientes atribuciones, sin perjuicio de las que se señalan en el artículo 19 de este Reglamento: …*

*VIII. Programar, ordenar y realizar visitas de inspección para verificar el cumplimiento de las normas jurídicas aplicables a la prevención y control de la contaminación ambiental; a la restauración de los recursos naturales, y a la preservación y protección de los recursos forestales y cambio de uso de suelo en terrenos forestales; la vida silvestre, los quelonios, mamíferos marinos y especies acuáticas en riesgo; bioseguridad de organismos genéticamente modificados; el uso y aprovechamiento de la zona federal marítimo terrestre, playas marítimas, terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas, áreas naturales protegidas, así como el impacto ambiental y el ordenamiento ecológico de competencia federal, y establecer mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el logro de tales fines;*

*IX. Substanciar y resolver el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, proveyendo conforme a derecho;*

*X. Determinar las infracciones a la legislación en las materias competencia de la Procuraduría;*

*XI. Emitir los acuerdos y resoluciones correspondientes al procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, imponiendo las sanciones y medidas técnicas que procedan;*



Carretera Tuxtla – Chicoasén, kilómetro 4.5 de la Colonia Plan de Ayala, de la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas. C.P. 29052, Tels 01961 1403020 y 1403032

*XII. Ordenar e imponer medidas preventivas, correctivas o de urgente aplicación cuando proceda conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, así como las medidas de seguridad con la indicación de las acciones necesarias para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de dichas medidas y los plazos para su realización, a fin de que una vez cumplidas se ordene el retiro de las mismas."*

Respecto de la competencia por razón de materia, se debe considerar que, de acuerdo con los hechos y omisiones planteados en la orden de inspección número [redacted] de fecha cinco de abril de dos mil dieciséis, y en el acta de inspección número [redacted] de fecha seis de abril de dos mil dieciséis, se está ante un caso que puede estar relacionado con el incumplimiento de obligaciones establecidas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, y en la Normas Oficiales Mexicanas NOM-052-SEMARNAT-2005 y NOM-054-SEMARNAT-1993, y 36 de la Ley General del Equilibrio Ecológico esto con independencia de otras normas que de los datos que arroje el presente procedimiento administrativo, pueda desprenderse que sean de la competencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

Esta competencia se determina de conformidad con los artículos 5 fracciones VII y XIX, 6, 160, 161, 162, 168, 169, 171, 173 y 179 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, vigente; 1, fracciones V, X y XIII, 5 fracción XL, 7 fracción VIII y 8 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, vigente; y 1 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, vigente.



Carretera Tuxtla – Chicoasén, kilómetro 4.5 de la Colonia Plan de Ayala, de la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas. C.P. 29052, Tels 01961 1403020 y 1403032

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

**DELEGACION EN EL ESTADO DE CHIAPAS.**
**INSPECCIONADO:** PROPIETARIO, ENCARGADO O RESPONSABLE O REPRESENTANTE LEGAL DE [redacted]
**EXP. ADMVO. NUM:** PFPA/14.2/2C.27.1/0017-2016.
**TIPO DE ACUERDO:** RESOLUCION ADMINISTRATIVA.
**No DE RESOLUCIÓN:** [redacted]

Por tanto, el suscrito Ciudadano [redacted], Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, se encuentra debidamente facultado para emitir el presente acuerdo.

**II.-** Ahora bien, en ejercicio de las atribuciones correspondientes a esta autoridad, el día cinco de abril de dos mil dieciséis, se emitió orden de inspección [redacted]. Por lo tanto, con fundamento en lo señalado en los artículos 93 fracción II, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles, vigente, de aplicación supletoria al procedimiento administrativo, dicha orden constituye un documento público que se presume de válido por el simple hecho de realizarse por un servidor público en estricto apego a sus funciones, y como lo señala el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, será válido hasta en tanto su invalidez no haya sido declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional. En consecuencia y, con fundamento en el artículo 202 del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, tiene valor probatorio pleno.

**III.-** Que del análisis del acta de inspección número [redacted] de fecha seis de abril de dos mil dieciséis, se desprende que dicha visita de inspección fue llevada a cabo por inspector adscrito a esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, Delegación en el Estado de Chiapas, autorizado para tal efecto mediante la orden de inspección señalada en el considerando que inmediatamente antecede. En tal virtud, también constituye, con fundamento en lo señalado en los artículos 93 fracción II, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al procedimiento administrativo, un documento público que se presume de válido por el simple hecho de realizarse por un servidor público en estricto apego a sus funciones, y como lo señala el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, será válido hasta en tanto su



Carretera Tuxtla – Chicoasén, kilómetro 4.5 de la Colonia Plan de Ayala, de la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas. C.P. 29052, Tels 01961 1403020 y 1403032

invalidez no haya sido declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional. En consecuencia y, con fundamento en el artículo 202 del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, hace prueba plena, con la salvedad referida en el citado numeral.

**IV.-** Como se ha referido en los Considerandos II y III que anteceden, la orden de inspección y el acta de inspección en materia de residuos peligrosos, constituyen pruebas documentales públicas en los términos establecidos por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente, ya que:

Procuraduría Protección al Delegación

**a) Su formación está encomendada en la ley.**

La orden de inspección tiene su origen y fundamento en lo dispuesto por el artículo 162 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que establece que las autoridades competentes podrán realizar, por conducto de personal autorizado, visitas de inspección, siendo requisito para el desahogo de esa diligencia que el personal en comento cuente con la orden escrita debidamente fundada y motivada, expedida por la autoridad competente, en la que se precise el lugar o zona a inspeccionar y el objeto de la diligencia.

Estos extremos fueron debidamente cumplidos en la orden de inspección, ya que el documento en comento obra por escrito, establece los numerales de los ordenamientos jurídicos que dan base a la actuación de la autoridad y establece los motivos de su aplicación, así como fue expedida por la autoridad competente, señalándose el lugar a inspeccionar y el objeto de la visita.



Carretera Tuxtla – Chicoasén, kilómetro 4.5 de la Colonia Plan de Ayala, de la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas. C.P. 29052, Tels 01961 1403020 y 1403032

En el caso del acta de visita de inspección, también cumple con los requisitos exigidos por la ley, ya que su formación se encuentra prevista por el artículo 164 primer párrafo de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

**b) Fueron dictados en los límites competenciales de la autoridad que lo emitió.**

En el caso que nos ocupa, es de mencionarse que el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, tiene la facultad legal de emitir la orden de inspección en materia de residuos peligrosos, en comento, tal y como lo refieren los artículos 17, 17 BIS, 26 y 32 BIS fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 5 fracción XIX, 160, 161 y 162 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 1, 2 fracción XXXI inciso a), 41, 42, 43, 45 fracción I, V, VIII, X, XI, XVI, XXII, y XLIX último párrafo, 46, fracción XIX, 47, y 68 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Por otra parte, el acta de visita de inspección fue levantada por autoridades con competencia como lo son los inspectores federales adscritos a esta Delegación, quienes, de acuerdo a los artículos 162, 163 y 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, tenían la facultad de realizar la visita de inspección y levantar acta circunstanciada de todo lo que observaren y que pudiere constituir alguna infracción a la normatividad vigente; misma facultad que fue ejercida en tiempo y forma.

**c) Fueron expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones.**

Este extremo queda plenamente demostrado en los propios documentos de referencia,



Carretera Tuxtla – Chicoasén, kilómetro 4.5 de la Colonia Plan de Ayala, de la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas. C.P. 29052, Tels 01961 1403020 y 1403032

pues éstos fueron emitidos por funcionarios públicos, el Delegado Federal y el inspector adscrito a Delegación Federal, actuaron en el desempeño de las funciones que les encomiendan los artículos 161, 162, 163 y 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

En consecuencia, ambas documentales, al reunir las características de públicas, gozan de pleno valor probatorio en virtud de lo dispuesto por el artículo 202 primer párrafo del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente.

Procuradu
Protecció
Delegaci

Sirva para robustecer el argumento previamente vertido, la Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1995, Tomo VI, página 153, tesis 2886, que sostuvo lo que a continuación se transcribe: **"DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO.** Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, y, por consiguiente, hacen prueba plena".

Por lo anterior, esta Autoridad de Procuración de Justicia Ambiental da por ciertos, verdaderos y existentes los hechos y omisiones manifestados en la orden de inspección número [redacted] de fecha cinco de abril de dos mil dieciséis, y en el acta de inspección número [redacted] de fecha seis de abril de dos mil dieciséis.

**V.-** Del análisis del acta de inspección número [redacted] de fecha seis de abril de dos mil dieciséis, se desprenden hechos y omisiones que constituyen violaciones a la normatividad ambiental imputables al [redacted]

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

**DELEGACION EN EL ESTADO DE CHIAPAS.**
**INSPECCIONADO:** PROPIETARIO, ENCARGADO O RESPONSABLE O REPRESENTANTE LEGAL DE [redacted]
**EXP. ADMVO. NUM:** PFPA/14.2/2C.27.1/0017-2016.
**TIPO DE ACUERDO:** RESOLUCION ADMINISTRATIVA.
**No DE RESOLUCIÓN:** [redacted]

[redacted] debido a que está incurriendo en faltas a la legislación en materia de residuos peligrosos, por virtud de lo anterior, esta Delegación determina que ha quedado establecida la certidumbre de las posibles infracciones cometidas por el [redacted] las cuales se describen a continuación:

La diligencia se entendió con el [redacted], quien manifestó estar en su [redacted], acreditándolo con su dicho, e identificándose con credencial para [redacted], expedida por el Instituto Federal Electoral. Seguidamente una vez que los inspectores actuantes le hicieron del conocimiento a la persona que los atendía el objeto de la multicitada orden de inspección, estos le solicitaron al "visitado" asignará a sus testigos de asistencia, a lo cual el "visitado" designó a los [redacted]

Hecho lo anterior, los inspectores actuantes en compañía del "visitado" procedieron a realizar el desahogo del objeto número 1 de la orden de inspección número [redacted] consistente en verificar "*...si por las obras o actividades en la empresa sujeta a inspección, se generan o pueden generar residuos peligrosos listados en las Normas Oficiales Mexicanas: NOM-052-SEMARNAT-2005, que establece las características, el procedimiento de identificación, clasificación y los listados de los residuos peligrosos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de junio de 2006;*



Carretera Tuxtla – Chicoasén, kilómetro 4.5 de la Colonia Plan de Ayala, de la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas. C.P. 29052, Tels 01961 1403020 y 1403032

*NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2002, Protección ambiental – Salud ambiental – Residuos Peligrosos biológico – infecciosos – clasificación y especificaciones de manejo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de febrero de 2003; y NOM-133-SEMARNAT-2000, Protección ambiental – Bifenilos policlorados (BPC´s)- Especificaciones de manejo…*", para lo cual los inspectores actuantes asentaron en el acta de inspección lo siguiente:

Procuraduría F
Protección al A
Delegación C

***"La empresa si genera residuos peligrosos previstos en el artículo 31 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, que a continuación se indican":***

| Departamento o área de generación o equipo | Nombre del residuo peligroso | Volumen o cantidad de generación | | |
|---|---|---|---|---|
| | | Volumen o cantidad observada al momento de la visita | Volumen o cantidad generada anualmente | Fuente de información (bitácora, cédula de operación anual, manifiesto de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos, etc.). |
| Servicio Automotriz | Aceite lubricante usado | 180 Lts | 1080 litros | El visitado manifestó que genera mensualmente 90 litros de aceite lubricante usado |

***La empresa si genera residuos peligrosos previstos en el artículo 35, 39 y 40 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, mismos que a continuación se indican:***

| Departamento o área de generación o equipo | Nombre del residuo peligroso | Volumen o cantidad de generación | | |
|---|---|---|---|---|
| | | Volumen o cantidad observada al momento de la visita | Volumen o cantidad generada anualmente (tonelada) | Fuente de información (bitácora, cédula de operación anual, manifiesto de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos, etc). |

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

**DELEGACION EN EL ESTADO DE CHIAPAS.**
**INSPECCIONADO:** PROPIETARIO, ENCARGADO O RESPONSABLE O REPRESENTANTE LEGAL DE [redacted]
**EXP. ADMVO. NUM:** PFPA/14.2/2C.27.1/0017-2016.
**TIPO DE ACUERDO:** RESOLUCION ADMINISTRATIVA.
**No DE RESOLUCIÓN:** [redacted]

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| *Servicio Automotriz* | *Sólidos impregnados (cartón y estopas con hidrocarburos)* | *30 kilogramos* | *120 kg* | *El visitado manifestó que genera mensualmente 10 kg.* |
| *Servicio Automotriz* | *Envases que contiene remanente de materiales peligrosos* | *10 kg* | *240 kg* | *El visitado manifestó que genera mensualmente 20 kg.* |
| *Servicio Automotriz* | *Filtros usados impregnados con hidrocarburos* | *80 kg* | *600 kg* | *El visitado manifestó que genera mensualmente 50 kg.* |
| *Servicio Automotriz* | *Tierra contaminada con hidrocarburos* | ---- | ---- | *El visitado manifestó que desconoce el dato.* |

Al verificar el objeto número 2 de la orden de inspección antes descrita, consistente en verificar "*Si la empresa sujeta a inspección ha realizado el muestreo y las determinaciones analíticas de la prueba CRIT (Corrosividad, Reactividad, Inflamabilidad y Toxicidad), a los residuos que genera…*", los inspectores actuantes circunstanciaron lo siguiente:

***"A dicho del visitado, no se ha requerido de realizar el muestreo y las determinaciones analíticas de la prueba CRIT (Corrosividad, Reactividad, Inflamabilidad y Toxicidad), a los residuos que genera, a efecto de determinar la peligrosidad de mismo, toda vez que, dichos residuos se manejan como residuos peligrosos como son los siguientes: aceite lubricado usado, Envases que contienen remanente de materiales peligrosos, filtros usados, material impregnados (estopas y cartón con hidrocarburos) y tierra contaminada con hidrocarburos".***



Carretera Tuxtla – Chicoasén, kilómetro 4.5 de la Colonia Plan de Ayala, de la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas. C.P. 29052, Tels 01961 1403020 y 1403032

Seguidamente al desahogar el objeto 3 de la respectiva orden de inspección, consistente en verificar "*...Si con motivo de las actividades de la empresa sujeta a inspección, se generan o pueden generar lodos o biosólidos, y si éstos se han caracterizado y se manejan conforme a lo establecido de la NOM-004-SEMARNAT-2002, Protección ambiental.- Lodos y biosólidos.- Especificaciones y límites máximos permisibles de contaminantes para su aprovechamiento y disposición final...*", los inspectores actuantes circunstanciaron lo siguiente:

***"El visitado manifiesta que no se genera o pueden generar lodos o biosólidos, y si éstos se han caracterizado y se manejan conforme a lo establecido de la NOM-004-SEMARNAT-2002, Protección ambiental.- Lodos y biosólidos.- Especificaciones y límites máximos permisibles de contaminantes para su aprovechamiento y disposición final"***

Posteriormente al desahogar el objeto 4 de la orden multicitada, consistente en verificar "*...Si la empresa sujeta a inspección, cuenta con el Registro como generador de residuos peligrosos ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales...*", a lo cual los inspectores circunstanciaron lo siguiente:

***" Acto continuo se le requirio al visitado Registro como generador de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, manifestando no contar con dicho requerimiento al momento de la presente visita de inspección".***

Al desahogar el objeto 5 de la orden de inspección mencionada, consistente en verificar "*...Si la empresa sujeta a inspección, ha realizado su Auto categorización como generador de residuos peligrosos...*", los inspectores actuantes circunstanciaron lo siguiente:

**"Acto continuo se le requirió al visitado su *Autocategorización como generador de***

***residuos peligrosos, manifestando no contar con dicho requerimiento al momento de la presente vista de inspección".***

Al desahogar el objeto número 6 de la orden de inspección multicitada, consistente en "*...Si la empresa sujeta a inspección, cuenta con un área específica para el almacenamiento temporal de los residuos peligrosos que genera...*", los inspectores actuantes circunstanciaron lo siguiente:

***"Durante la visita de inspección se constató que la empresa cuenta con área de almacén temporal de residuos peligrosos, misma que Esta separadas de la áreas de producción, servicios, oficinas y de almacenamiento de materias primas o productos terminados: Esta ubicada en zonas donde se reducen los riesgos por posibles emisiones, fugas, incendio, explosiones e inundaciones; Cuenta con dispositivos para contener posibles derrames, tales como muros, pretiles de contención o fosas de retención para la captación de los residuos en estado liquido o de los lixiviados; cuenta es sus pies con pendientes y, en su caso, con trincheras o canaletas que conduzcan los derrames a las fosas de retención con capacidad para contener una quinta parte como mínimo de los residuos almacenados o del volumen del recipiente de mayor tamaño; cuenta con pasillos que permitan el transito de equipos mecánicos, eléctricos o manuales, asi como el movimiento de grupos de seguridad y bomberos en casos de emergencia; no cuenta con sistemas de extinción de incendios y equipos de seguridad para atención de emergencias, acordes con el tipo y la cantidad de los residuos peligrosos almacenados; no cuenta con señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos almacenados, en lugares y formas visibles; El almacenamiento no se realiza en recipientes identificados, considerando las características de peligrosidad de los residuos, así como su incompatibilidad, previniendo fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios; y la altura máxima de las estibas es de un tambo en forma vertical.***
***Condiciones de almacenamiento es cerrada de acuerdo a lo siguiente: No existe conexiones con drenajes en el piso, válvulas de drenaje, juntas de expansión, albañales o cualquier otro tipo de apertura que pudieran permitir que los líquidos fluyan fuera del área protegida; Las paredes están construidas con materiales no inflamables; cuenta con ventilación natural; Esta cubierta y protegida de la intemperie y, cuenta con ventilación suficiente para evitar acumulación de vapores peligrosos y con iluminación a prueba de explosión; y No rebasa la capacidad instalada del almacén. ".***

***Fracción III.- Condiciones para el almacenamiento en áreas abiertas, consistentes en:***



Carretera Tuxtla – Chicoasén, kilómetro 4.5 de la Colonia Plan de Ayala, de la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas. C.P. 29052, Tels 01961 1403020 y 1403032

***no se desahoga toda vez que el área de almacén temporal es cerrada***

***Con relación al inventario de residuos estos fueron desahogados en el numeral 1 de la presente acta de inspección.***

Seguidamente al desahogar el objeto número 7 de la multicitada orden de inspección, consistente en "*... Si la empresa sujeta a inspección, almacena hasta por un periodo máximo de seis meses sus residuos peligrosos, y en caso de haber rebasado dicho periodo si ha solicitado prórroga ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT),* los inspectores actuantes circunstanciaron lo siguiente:

Procuraduría Fede
Protección al Aml
Delegación Chia

"***De acuerdo con lo manifestado por el visitado, donde señala los residuos peligrosos generados en sus instalaciones serán dentro del tiempo establecido, a través de empresas de recolección y transporte autorizadas por la SEMARNAT".***

Con respecto al desahogo del objeto número 8 de la orden de inspección señalada, consistente en "*...Si la empresa sujeta a inspección, envasa, identifica, clasifica, etiqueta o marca debidamente los residuos peligrosos...*", los inspectores actuantes circunstanciaron lo siguiente:

***"Durante la visita la inspección se constató que envasa, identifica, clasifica debidamente los residuos peligrosos: Envases que contiene remanente de materiales peligrosos y aceite lubricante gastado.***
***Durante la visita la inspección se constató que no envasa, identifica, clasifica y etiqueta debidamente los residuos peligrosos: materiales impregnados (estopas y cartón con hidrocarburos), envases vacíos que contienen remanentes de materiales peligrosos y tierra contaminada con hidrocarburo, y carecen de etiquetas todos los residuos peligrosos encontrados al momento de la visita de inspección."***

En lo tocante al objeto número 9 de la orden de inspección multicitada, consistente en "*Si la empresa sujeta a inspección, ha presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el Informe anual de residuos peligrosos, mediante la Cédula de Operación Anual*", a lo que los inspectores circunstanciaron lo siguiente:

**"...Acto continuo se le requirió al visitado exhibiera al momento de la presente visita el original de la constancia de recepción de la Cédula de Operación Anual (COA), con sello de recibido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), y proporcionara copia simple de la misma, así como una impresión de dicha Cédula, incluyendo copia en disco compacto (CD) del archivo electrónico con el que fue presentada a la SEMARNAT. Manifestando el visitado que al momento de la presente que no cuenta con dicho requerimiento.**
**Cabe señalar que el visitado manifiesta que inicio sus actividades a partir del mes de febrero de 2016".**

Con respecto al objeto número 10 de la orden de inspección, consistente en "*Si la empresa sujeta a inspección, realiza el manejo y almacenamiento de los residuos peligrosos, considerando su incompatibilidad conforme a lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-054-SEMARNAT-1993*", los inspectores actuantes circunstanciaron lo siguiente:

"***Durante la vista de inspección, se constató que el visitado si realiza el manejo y almacenamiento de los residuos peligrosos consistentes en aceite lubricado gastado y filtros impregnados con hidrocarburos, considerando su incompatibilidad".***

En lo tocante al objeto número 11 de la multicitada orden de inspección consistente en "*Si la empresa sujeta a inspección, cumple con las obligaciones establecidas en los artículos 46 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en particular, que cuente con las Bitácoras de generación de residuos peligrosos*", al respecto



Carretera Tuxtla – Chicoasén, kilómetro 4.5 de la Colonia Plan de Ayala, de la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas. C.P. 29052, Tels 01961 1403020 y 1403032

los inspectores circunstanciaron lo siguiente:

***"Acto continuo se le requiere al visitado exhiba la Bitácora de generación de residuos peligrosos ( con un periodo de revisión que va del 1 de enero del 2015 hasta la fecha en que se ejecute la presente orden de inspección), para lo cual el visitado manifestó no contar con dicha bitácora al momento de la presente visita de inspección".***

Con respecto a la irregularidad descrita en el objeto número 12 de la orden de inspección señalada en párrafos anteriores, consistente en "*Si los residuos peligrosos generados en la empresa sujeta a inspección, son transportados a centros de acopio, tratamiento y/o disposición autorizados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por medio de empresas autorizadas por esta misma Secretaría*", los inspectores actuantes circunstanciaron lo siguiente:

"***Durante la visita de inspección el visitado manifiesta que sus residuos peligrosos generados, serán dispuestos a través de epresas autorizadas por la SEMARNAT".***

En cuanto al objeto número 13 de la orden de inspección, consistente en "*Si la empresa sujeta a inspección, cuenta con originales debidamente firmados y sellados por el generador, transportista y destinatario, de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos que fueron generados con motivo de dichas actividades y que se hayan enviado para su tratamiento, reciclo y/o disposición final en empresas autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), a fin de verificar la información contenida en los mismos, si dio aviso a la SEMARNAT*", al respecto los inspectores circunstanciaron lo siguiente:

"***Acto continuo se le requiere al visitado exhiba originales debidamente firmados y sellados por el generador, transportista y destinatario, de los manifiestos de entrega,***

***transporte y recepción de los residuos peligrosos que fueron generados con motivo de dichas actividades (con un período de revisión que va del 1 de enero del 2015 hasta la fecha en que se ejecute la presente orden de inspección), para lo cual el visitado manifestó que aun no ha realizado la disposición de residuos peligrosos; motivo por el cual no exhibió manifiestos de entrega, transporte y recepción.***

***Cabe señalar que el visitado manifiesta que inicio sus actividades a partir del mes de febrero de 2016".***

Con respecto al objeto número 14 de la orden de inspección, consistente en "*Durante la visita de inspección, se realizara la confrontación de los Manifiestos de entrega, transporte y recepción, bitácora y cédula de operación anual presentados por el visitado*", los inspectores actuantes circunstanciaron lo siguiente:

***"Durante la visita de inspección no se pudo desahogar el presente requerimiento, debido a que el visitado no exhibió manifiestos de entrega, transporte y recepción, bitácora y cédula de operación anual".***

Y por último con respecto de objeto número 15 de la orden de inspección multicitada, consistente en "*Si la empresa sujeta a inspección, **cuenta con seguro ambiental** , conforme a las obligaciones establecidos en el artículo 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos*", al respecto los inspectores actuantes asentaron lo siguiente:

***"Acto continuo se le requirió al visitado si cuenta con seguro ambiental, conforme a las obligaciones establecidas en el artículo 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente, manifestando no contar con dicho requerimiento".***

Una vez concluida la diligencia de inspección firmaron para constancia tanto los inspectores federales actuantes, y el inspeccionado.

**VI.-** Que del análisis y valoración del acta de inspección [redacted] de fecha seis de abril de dos mil dieciséis, esta autoridad determinó procedente con fundamento en los artículos 104 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos,



Carretera Tuxtla – Chicoasén, kilómetro 4.5 de la Colonia Plan de Ayala, de la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas. C.P. 29052, Tels 01961 1403020 y 1403032

167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación al numeral 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria al presente asunto, instaurar procedimiento administrativo en contra del **PROPIETARIO, ENCARGADO, RESPONSABLE O REPRESENTANTE LEGAL DE** [redacted] **MEXICO;** por motivo de los hechos y omisiones circunstanciados en el acta multicitada y de los cuales no fueron desvirtuados ni subsanados dentro del término concedido de conformidad con el artículo 164 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y de las cuales se desprende la posible configuración de las siguientes irregularidades:

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Delegación

**a).- <u>No cuenta con su Registro como Generador de Residuos Peligrosos, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales</u>**, en el cual incluya los residuos peligrosos que se generan en el establecimiento consistentes en: aceite lubricante usado, Envases que contiene remanente de materiales peligrosos, filtros usados, material impregnados (estopas y cartón con hidrocarburos) y tierra contaminada con hidrocarburos, contraviniendo con lo establecido en los artículos 43, 46, 47 y 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como la probable comisión de las infracciones previstas y sancionadas por el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la



Carretera Tuxtla – Chicoasén, kilómetro 4.5 de la Colonia Plan de Ayala, de la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas. C.P. 29052, Tels 01961 1403020 y 1403032

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

**DELEGACION EN EL ESTADO DE CHIAPAS.**
**INSPECCIONADO:** PROPIETARIO, ENCARGADO O RESPONSABLE O REPRESENTANTE LEGAL DE [redacted]
**EXP. ADMVO. NUM:** PFPA/14.2/2C.27.1/0017-2016.
**TIPO DE ACUERDO:** RESOLUCION ADMINISTRATIVA.
**No DE RESOLUCIÓN:** [redacted]

Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente.

**b).- No cuenta con el oficio mediante el cual haya declarado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales,** la categoría en la que estimará quedar registrado (microgenerador, pequeño o gran Generador de residuos). Incumpliendo con lo establecido en los artículos Transitorios Séptimo fracción II y Octavo del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, cometiendo posiblemente la infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

**c).- El área de almacén temporal no cuenta con sistemas de extinción de incendios y equipos de seguridad para atención de emergencias, acordes con el tipo y la cantidad de los residuos peligrosos almacenados,** incumpliendo con lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 82 fracción I, inciso f) y 83 del Reglamento de la General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como cometiendo posiblemente la infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.



Carretera Tuxtla – Chicoasén, kilómetro 4.5 de la Colonia Plan de Ayala, de la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas. C.P. 29052, Tels 01961 1403020 y 1403032

**d).- <u>El área de almacén temporal no cuenta con sistemas de señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos almacenados en lugares y formas visibles</u>** incumpliendo con lo establecido en los artículos 40, 41, y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 82, fracción I, inciso g), 83 y 84 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como cometiendo la posible comisión de las infracciones previstas en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Procura
Protecci
Delega

**<u>e).- No realiza el almacenamiento en recipientes identificados, considerando las características de peligrosidad de los residuos, así como su incompatibilidad, previniendo fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios; y la altura máxima de las estibas es de un tambo en forma vertical.</u>** Incumpliendo con lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 82 fracción I, inciso h), 83 y 84 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como cometiendo la posible comisión de las infracciones previstas en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

**f).- <u>No envasa, identifica, clasifica y etiqueta debidamente los</u>**

**residuos peligrosos: materiales impregnados (estopas y cartón con hidrocarburos), envases vacíos que contienen remanentes de materiales peligrosos y tierra contaminada con hidrocarburo**, con rótulos que señalen nombre del generador, nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén, de los residuos peligrosos que genera. Incumpliendo con lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 40 y 46 fracción I, III y IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como cometiendo la posible comisión de las infracciones previstas y sancionadas por el artículo 106 fracción XV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

**g).- No cuenta con el informe mediante la Cédula de Operación Anual debidamente presentado a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales correspondiente al año 2015**. Incumpliendo con lo establecido en los artículos 46, 72 y 73 fracción I y II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y artículo 11 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes, así como la probable comisión de las infracciones previstas y sancionadas por el artículo 106



Carretera Tuxtla – Chicoasén, kilómetro 4.5 de la Colonia Plan de Ayala, de la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas. C.P. 29052, Tels 01961 1403020 y 1403032

fracción XVIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente.

**h).- <u>No cuenta con la bitácora para el registro de los residuos peligrosos generados dentro de las instalaciones en el periodo del uno de enero de dos mil quince, a la fecha de la visita de inspección.</u>** Incumpliendo lo establecido en los artículos 46 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente y 71 y 75 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como la probable comisión de las infracciones previstas y sancionadas por el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente.

Procuraduría Protección Delegación

**i).- <u>No cuenta con originales de los manifiestos de entrega, transporte y recepción para el periodo comprendido de enero de 2015 a la fecha de la visita de inspección, para los residuos peligrosos</u>** generados en las instalaciones del taller. Incumpliendo lo establecido en los artículos 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 75 fracción II, 79 y 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como la probable comisión de las infracciones previstas y sancionadas por el artículo 106 fracción XIII y XXIV de la Ley General para la

Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente.

**j).- No cuenta con Seguro Ambiental,** incumpliendo con lo establecido en el artículo 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como la probable comisión de las infracciones previstas y sancionadas por el artículo 106 fracciones II y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Federal de Ambiente Chiapas.

**VII.-** Derivado a las irregularidades que esta autoridad le señaló al **PROPIETARIO, ENCARGADO, RESPONSABLE O REPRESENTANTE LEGAL DE** [redacted]; en el acuerdo de inicio de procedimiento administrativo número 0071/2016 de fecha treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, en el citado acuerdo solo que en el apartado **TERCERO,** se le impuso al sujeto a procedimiento con fundamento en los artículos 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 104 párrafo primero, fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 156 párrafo segundo del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; y 68 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, el cumplimiento de las siguientes medidas que se transcriben a la letra:

**1.-** Deberá realizar ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, su registro como generador de residuos peligrosos, determinando la categoría de generador en la que



Carretera Tuxtla – Chicoasén, kilómetro 4.5 de la Colonia Plan de Ayala, de la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas. C.P. 29052, Tels 01961 1403020 y 1403032

estime debe ser clasificado y notificando todos los residuos peligrosos que genera; esta acción deberá ser cumplida dentro de los *diez días hábiles* siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación del acuerdo que en este acto se emite.

**2.-** Deberá presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas los manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos encontrados en la visita de inspección consistentes en: aceite lubricante usado, Envases que contiene remanente de materiales peligrosos, filtros usados, material impregnados (estopas y cartón con hidrocarburos) y tierra contaminada con hidrocarburos. Esta acción deberá ser cumplida dentro de los *diez días hábiles* siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación del acuerdo que en este acto se emite.

Procurad
Protecció
Delegac

**3.-** Deberá implementar es su establecimiento de los residuos peligrosos que genera en su establecimiento, la bitácora de los residuos peligrosos que genera en su establecimiento, la cual deberá de contener los rubros que señala el artículo 71 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Esta acción deberá de ser cumplida dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación del acuerdo que en este acto se emite.

**4.-** Deberá informar ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales mediante el formato de la Cédula de Operación Anual de los residuos peligrosos generados en su establecimiento. Esta acción deberá de ser cumplida dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación del acuerdo que en este acto se emite.

**5.-**Deberá de identificar y envasar, de acuerdo a su estado físico, en recipientes cuyas dimensiones, formas y materiales reúnan las condiciones de seguridad para su manejo, los residuos peligrosos generados. Esta acción deberá ser cumplida dentro de los *diez días hábiles* en que surta sus efectos la notificación del acuerdo que en este acto se emite.

**6.-**Deberá marcar o etiquetar los envases que contienen residuos peligrosos con rótulos que señalen nombre del generador, nombre de los residuos peligrosos, característica de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén, de los residuos peligrosos generados en el lugar desde el primero de enero del dos mil quince, al día de la presente visita. Esta acción deberá ser cumplida dentro de los *diez días hábiles* en que surta sus efectos la notificación del acuerdo que en este acto se emite.

**7.-** Deberá construir un área de almacenamiento de residuos peligrosos las cuales deberán reunir las siguientes especificaciones:

a) Contar con sistemas de extinción de incendios y equipos de seguridad para atención de emergencias, acordes con el tipo y la cantidad de los residuos peligrosos almacenados.
b) Contar con señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos almacenados, en lugares y formas visibles.

**8.-** Deberá de realizar la transportación de los residuos peligrosos generados a Centros de Acopio, Tratamiento y/o disposición Autorizados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través de empresas autorizadas por la autoridad correspondiente,



Carretera Tuxtla – Chicoasén, kilómetro 4.5 de la Colonia Plan de Ayala, de la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas. C.P. 29052, Tels 01961 1403020 y 1403032

para tales fines. Esta acción deberá ser cumplida dentro de los *diez días hábiles* en que surta sus efectos la notificación del acuerdo que en este acto se emite.

**9.-** Deberá de presentar a esta autoridad la original o copia certificada de la Póliza de Seguro Ambiental, conforme a las obligaciones establecidas en el artículo 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente. Esta acción deberá ser cumplida dentro de los *diez días hábiles* en que surta sus efectos la notificación del acuerdo que en este acto se emite.

Procuraduría F
Delegación C

**VIII.-** De lo anterior, esta autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, **que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve**, por lo tanto se realiza el siguiente razonamiento lógico jurídico:

1.- En relación a la irregularidad descrita en el CONSIDERANDO VI, inciso a) de la presente resolución administrativa consistente en... "***a).- No cuenta con su Registro como Generador de Residuos Peligrosos, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales,*** *en el cual incluya los residuos peligrosos que se generan en el establecimiento consistentes en: aceite lubricante usado, Envases que contiene remanente de materiales peligrosos, filtros usados, material impregnados (estopas y cartón con hidrocarburos) y tierra contaminada con hidrocarburos, contraviniendo con lo establecido en los artículos 43, 46, 47 y 48 de la Ley. General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como la probable comisión de las infracciones previstas y sancionadas por el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente.*



Carretera Tuxtla – Chicoasén, kilómetro 4.5 de la Colonia Plan de Ayala, de la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas. C.P. 29052, Tels 01961 1403020 y 1403032

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

**DELEGACION EN EL ESTADO DE CHIAPAS.**
**INSPECCIONADO:** PROPIETARIO, ENCARGADO O RESPONSABLE O REPRESENTANTE LEGAL DE [redacted]
**EXP. ADMVO. NUM:** PFPA/14.2/2C.27.1/0017-2016.
**TIPO DE ACUERDO:** RESOLUCION ADMINISTRATIVA.
**No DE RESOLUCIÓN:** [redacted]

La citada irregularidad derivó de lo asentado por los inspectores actuantes en el acta de inspección número [redacted] de fecha seis de abril de dos mil dieciséis, al advertir que al momento de requerirle al visitado el registro como generador de residuos peligrosos, este no exhibió tal documento. Por lo que, al señalarse tal omisión como irregularidad en el acuerdo de inicio de procedimiento número 007[illegible]/2016 de fecha treinta y uno de mayo de mil dieciséis, el sujeto a procedimiento realizó posteriormente a la visita de inspección, los trámites ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para registrarse como generador de residuos peligrosos, y ello se demuestra con la documental que el sujeto a procedimiento exhibió en la visita de verificación número [redacted] de fecha once de agosto de dos mil dieciséis, consistente en el original de la Constancia de Recepción de fecha catorce de abril de dos mil dieciséis, en el cual la empresa fue categorizada como microgeneradora de residuos peligrosos, consistentes en aceite gastado, filtros, estopa, envases vacíos y cartón impregnado.

Ante tal circunstancia, se puede determinar entonces que el PROPIETARIO, ENCARGADO, RESPONSABLE O REPRESENTANTE LEGAL DE [redacted] **SUBSANÓ** la irregularidad señalada en el CONSIDERANDO VI, inciso a) de la presente resolución administrativa, dando cumplimiento a lo establecido en los numerales 43, 46, 47 y 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.



Carretera Tuxtla – Chicoasén, kilómetro 4.5 de la Colonia Plan de Ayala, de la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas. C.P. 29052, Tels 01961 1403020 y 1403032

2.- Con respecto a la irregularidad descrita en el CONSIDERANDO VI, inciso b) de la presente resolución administrativa consistente en..."***b).- No cuenta con el oficio mediante el cual haya declarado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales***, *la categoría en la que estimará quedar registrado (microgenerador, pequeño o gran Generador de residuos). Incumpliendo con lo establecido en los artículos Transitorios Séptimo fracción II y Octavo del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, cometiendo posiblemente la infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.*

En la visita de verificación número [redacted] de fecha once de agosto de dos mil dieciséis el sujeto a inspección exhibió el original de la constancia de recepción de fecha catorce de abril de dos mil dieciséis, en la cual se da de alta como generador de residuos peligrosos, describiendo los residuos consistentes en aceite gastado, filtros, estopa, envases vacíos y cartón impregnado, registrando con ello la categoría que resulta ser la empresa en cuestión, que para el caso es la de microgenerador.

En ese sentido entonces, tomando en cuenta que la obligatoriedad deriva de lo señalado en los artículos Transitorios Séptimo fracción II y Octavo del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, los cuales tienen como primiza el hecho de que tal obligatoriedad solo les resulta aplicable a todos aquellos generadores que estuvieran registrados antes de la entrada en vigor del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, ante tal circunstancia y toda vez, que de las constancias que obran en el expediente, en particular de los documentos descritos en el párrafo anterior, se puede apreciar que el sujeto a

procedimiento se registró como microgenerador de residuos peligrosos en el año dos mil dieciséis, se concluye entonces, que tales preceptos legales invocados, no le resultan ser aplicables al PROPIETARIO, ENCARGADO, RESPONSABLE O REPRESENTANTE LEGAL DE [redacted], toda vez que su registro resulta ser posteriormente a la entrada en vigor al Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, por lo que, ante tal situación esta autoridad determina que con respecto a la irregularidad descrita en el CONSIDERANDO VI, inciso b), de la presente resolución administrativa el sujeto a procedimiento **DESVIRTUÓ** tal irregularidad.

3.- En relación a las irregularidades descritas en el CONSIDERANDO VI, incisos c) y f) de la presente resolución administrativa consistentes en: ***c).- El área de almacén temporal no cuenta con sistemas de extinción de incendios y equipos de seguridad para atención de emergencias, acordes con el tipo y la cantidad de los residuos peligrosos almacenados,*** *incumpliendo con lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 82 fracción I, inciso f) y 83 del Reglamento de la General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como cometiendo posiblemente la infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos;* ***d).- El área de almacén temporal no cuenta con sistemas de señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos almacenados en lugares y formas visibles*** *incumpliendo con lo establecido en los artículos 40, 41, y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 82, fracción I, inciso g), 83 y 84 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así*



Carretera Tuxtla – Chicoasén, kilómetro 4.5 de la Colonia Plan de Ayala, de la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas. C.P. 29052, Tels 01961 1403020 y 1403032

*como cometiendo la posible comisión de las infracciones previstas en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos;* ***f).- No envasa, identifica, clasifica y etiqueta debidamente los residuos peligrosos****: materiales impregnados (estopas y cartón con hidrocarburos), envases vacíos que contienen remanentes de materiales peligrosos y tierra contaminada con hidrocarburo, con rótulos que señalen nombre del generador, nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén, de los residuos peligrosos que genera. Incumpliendo con lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 40 y 46 fracción I, III y IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como cometiendo la posible comisión de las infracciones previstas y sancionadas por el artículo 106 fracción XV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos*

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Delegación

Esta autoridad determina que considerando la documental exhibida en la visita de verificación número [redacted] de fecha once de agosto de dos mil dieciséis, consistente en el original de la constancia de recepción de fecha catorce de abril de dos mil dieciséis, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el cual la empresa fue categorizada como **microgeneradora** de residuos peligrosos, consistentes en aceite gastado, filtros, estopa, envases vacíos y cartón impregnado. Motivo por el cual las irregularidades descritas en el Considerando VI, incisos c) d) y f) de la presente resolución administrativa, son **DESVIRTUADAS** por el sujeto a procedimiento. Toda vez que dichas obligatoriedades solamente le son aplicables a los generadores de residuos peligrosos autocategorizados como pequeño y grandes generadores, y no a los

microgeneradores.

4.- Con respecto a la irregularidad descrita en el CONSIDERANDO VI, inciso e) de la presente resolución administrativa consistente en: ***e) No realiza el almacenamiento en recipientes identificados, considerando las características de peligrosidad de los residuos, así como su incompatibilidad, previniendo fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios; y la altura máxima de las estibas es de un tambo en forma vertical,*** *incumpliendo con lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 82 fracción I, inciso h), 83 y 84 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como cometiendo la posible comisión de las infracciones previstas en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.*

Tal irregularidad derivó de lo asentado por los inspectores actuantes en el acta de inspección número [redacted] de fecha seis de abril de dos mil dieciséis, constatando que el visitado únicamente envasaba, identificaba y clasificaba los residuos peligrosos consistentes en envases que contienen remanente de materiales peligrosos y aceite lubricante gastado, omitiendo los residuos peligrosos consistentes en materiales impregnados (estopas y cartón con hidrocarburos), envases vacíos que contienen remanentes de materiales peligrosos y tierra contaminada con hidrocarburo, careciendo todo ellos de etiquetado. Incumpliendo con lo establecido en el arábigo 83 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, que a la letra reza lo siguiente:



Carretera Tuxtla – Chicoasén, kilómetro 4.5 de la Colonia Plan de Ayala, de la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas. C.P. 29052, Tels 01961 1403020 y 1403032

***REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS***

*Artículo 83.- El almacenamiento de residuos peligrosos por parte de microgeneradores se realizara de acuerdo con lo siguiente:*

*I. En* ***recipientes identificados*** *considerando las características de peligrosidad de los residuos, así como su incompatibilidad; previniendo fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios;*

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Delegación

....

De la transcripción del precepto legal invocado en el párrafo inmediato anterior, es claro establecer que la ley señala como obligatoriedad que los microgeneradores deben **almacenar sus residuos peligrosos que generen en recipientes debidamente identificados;** acción que el visitado aún no ha realizado, toda vez que de lo constatado por los inspectores actuantes en el acta de verificación número [redacted] de fecha once de agosto de dos mil dieciséis, al realizar recorrido por las instalaciones de la empresa sujeta a inspección, pudieron constatar que el aceite lubricante usado y material impregnados (estopas y cartón con hidrocarburos) son envasados en contenedores metálicos con capacidad de 200 litros, sin que sean identificados con etiquetas que señalen el nombre del generador, nombre del residuo peligroso, la característica de peligrosidad y la fecha de ingreso al almacén. Así mismo observaron que los filtros automotrices usados no son envasados e identificados con etiquetas que señalen el nombre del generador, nombre del residuo peligroso, la característica de peligrosidad y la



Carretera Tuxtla – Chicoasén, kilómetro 4.5 de la Colonia Plan de Ayala, de la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas. C.P. 29052, Tels 01961 1403020 y 1403032

fecha de ingreso al almacén. por lo que, ante tal omisión esta autoridad determina que la irregularidad descrita en el CONSIDERANDO VI, inciso e) de la presente resolución administrativa no fue subsana por el sujeto a procedimiento, por lo que sigue Incumpliendo con lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 83 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como cometiendo la posible comisión de las infracciones previstas en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, por lo que, resulta jurídicamente procedente imponer las sanciones administrativas correspondiente a fin de que no siga reincidiendo con dicha irregularidad, así como también las medidas correctivas a fin de hacerlo cumplir con lo establecido en la ley.

5.- Con respecto a las irregularidades descritas en el CONSIDERANDO VI, incisos g), h) y j) de la presente resolución administrativa consistente en "...***g).- No cuenta con el informe mediante la Cédula de Operación Anual debidamente presentado a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales correspondiente al año 2015.*** *Incumpliendo con lo establecido en los artículos 46, 72 y 73 fracción I y II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y artículo 11 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes, así como la probable comisión de las infracciones previstas y sancionadas por el artículo 106 fracción XVIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente;* ***h).- No cuenta con la bitácora para el registro de los residuos peligrosos generados dentro de las instalaciones en el periodo del uno de enero de dos mil quince, a la fecha de la visita de inspección.*** *Incumpliendo lo establecido en los artículos 46 y 47 de*



Carretera Tuxtla – Chicoasén, kilómetro 4.5 de la Colonia Plan de Ayala, de la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas. C.P. 29052, Tels 01961 1403020 y 1403032

*la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente y 71 y 75 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como la probable comisión de las infracciones previstas y sancionadas por el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente;* ***j).- No cuenta con Seguro Ambiental,*** *incumpliendo con lo establecido en el artículo 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como la probable comisión de las infracciones previstas y sancionadas por el artículo 106 fracciones II y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.*

Procuraduría F
Protección al A
Delegación Ch

Esta autoridad determina que considerando la documental exhibida en la visita de verificación número [redacted] de fecha once de agosto de dos mil dieciséis, consistente en el original de la constancia de recepción de fecha catorce de abril de dos mil dieciséis, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el cual la empresa fue categorizada como **microgeneradora** de residuos peligrosos, consistentes en aceite gastado, filtros, estopa, envases vacíos y cartón impregnado. Motivo por el cual las irregularidades descritas en el Considerando VI, incisos g), h), y j), de la presente resolución administrativa, son **DESVIRTUADAS** por el sujeto a procedimiento. Toda vez que dichas obligatoriedades solamente le son aplicables a los generadores de residuos peligrosos autocategorizados como pequeño y grandes generadores, y no a los microgeneradores.

6.- Con respecto a la irregularidad señalada en el CONSIDERANDO VI, inciso i) de la presente resolución administrativa consistente en: ***i).- No cuenta con originales de los manifiestos de entrega, transporte y recepción para el periodo comprendido de***

***enero de 2015 a la fecha de la visita de inspección, para los residuos peligrosos*** *generados en las instalaciones del taller. Incumpliendo lo establecido en los artículos 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 75 fracción II, 79 y 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como la probable comisión de las infracciones previstas y sancionadas por el artículo 106 fracción XIII y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente*

Dicha irregularidad derivó de lo asentado por los inspectores actuantes en el acta de inspección número [redacted] de fecha seis de abril de dos mil dieciséis, toda vez que al momento de requerirle al sujeto a inspección los originales de los manifiestos de entrega, transporte y recepción para el periodo comprendido de enero de 2015 a la fecha de la referida visita de inspección, para los residuos peligrosos generados en las instalaciones del taller, manifestando que aún no había realizado la disposición de los residuos peligrosos generados, motivo por el cual no exhibió dichos manifiestos.

Ahora bien, de lo asentado en la visita de verificación número [redacted] de fecha once de agosto de dos mil dieciséis, los inspectores actuantes al momento de requerirle al inspeccionado los originales de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos encontrados en la visita de inspección consistentes en: aceite lubricante usado, Envases que contiene remanente de materiales peligrosos, filtros usados, material impregnados (estopa y cartón con hidrocarburos) y tierra contaminada con hidrocarburos, el visitado exhibió los manifiestos números [redacted], todos de fecha quince de

abril de dos mil dieciséis, mismos que contenían todos los residuos encontrados en la referida visita de inspección.

Ante tales circunstancias esta autoridad determina que el PROPIETARIO, ENCARGADO, RESPONSABLE O REPRESENTANTE LEGAL DE [redacted] ha **SUBSANADO** la irregularidad contemplada en el CONSIDERANDO VI, inciso i) de la presente resolución administrativa

Por lo que una vez establecida la responsabilidad administrativa en la que incurrió el PROPIETARIO, ENCARGADO, RESPONSABLE O REPRESENTANTE LEGAL DE [redacted]; al estar realizando incumplimientos a los preceptos legales artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 83 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, esta autoridad deberá de proceder en la presente resolución administrativa a imponerle las sanciones administrativas que a derecho corresponda, de conformidad con los artículos 107, 109, 111 segundo párrafo, y 112 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como el artículo 160 párrafo segundo y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente de aplicación supletoria al presente asunto, esto a fin de que el hoy infractor no vuelva a infringir en los preceptos legales citados en el presente párrafo.

**IX.-** En cuanto a las medidas correctivas impuestas en el apartado TERCERO del acuerdo de inicio de procedimiento administrativo número [redacted] de fecha treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, esta autoridad determina emitir las siguientes conclusiones en base a las actuaciones que obran en el expediente citado al rubro.

Téngase por cumplidas las medidas correctivas descritas en el apartado TERCERO numerales 1, 2, 7 y 8 del acuerdo de inicio de procedimiento administrativo citado en el párrafo anterior.

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Delegación Chiapas.

Con respecto a las medidas correctivas descritas en los numerales 3, 4, 6 y 9 del apartado TERCERO del acuerdo de inicio de procedimiento administrativo citado en párrafos anteriores, esta medidas no le resultan aplicables al PROPIETARIO, ENCARGADO, RESPONSABLE O REPRESENTANTE LEGAL DE [redacted] MÉXICO; toda vez que resulta ser microgenerador de residuos peligrosos.

Con respecto a la medida correctiva descrita en el numeral 5 del apartado TERCERO del acuerdo de inicio de procedimiento administrativo número [redacted] de fecha treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, esta autoridad determina que el sujeto a procedimiento no dio cumplimiento a la medidas correctiva, toda vez que de las constancias que obran en el expediente citado al rubro, no existe constancia de cumplimiento por parte del sujeto a procedimiento, por lo que ante tal circunstancia esta autoridad está facultada de emitir nuevamente las medidas correctivas que considere pertinente con la finalidad de hacer cumplir a la empresa con las obligaciones establecidas en la normatividad ambiental



Carretera Tuxtla – Chicoasén, kilómetro 4.5 de la Colonia Plan de Ayala, de la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas. C.P. 29052, Tels 01961 1403020 y 1403032

aplicable al caso.

En consecuencia, al no existir cumplimiento por parte del sujeto a procedimiento esta autoridad no cuenta con elementos para atenuar alguna de las irregularidades que el sujeto a procedimiento comete, y por ello no se puede observar lo establecido en el artículo 111 párrafo segundo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

**X.-** Que del análisis realizado a los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como los argumentos y elementos de prueba ofrecidos por el sujeto a procedimiento, esta autoridad determina que los hechos y omisiones observados en la acta de inspección número [redacted] de fecha seis de abril de dos mil dieciséis PROPIETARIO, ENCARGADO, RESPONSABLE O REPRESENTANTE LEGAL DE [redacted] MEXICO, contravino lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 83 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, encuadrando dichos incumplimientos con las infracciones previstas en el artículo 106 fracciones XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, por lo que ante tal circunstancia resulta procedente de conformidad con los artículos 107 y 112 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 171 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, imponer las sanciones administrativas que conforme a derecho corresponda, apercibiéndolo que en caso de ser visitado nuevamente por personal adscrito a esta autoridad y observar que la omisión aún persiste se le instaurará de nuevo procedimiento administrativo, en el cual se le considera



Carretera Tuxtla – Chicoasén, kilómetro 4.5 de la Colonia Plan de Ayala, de la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas. C.P. 29052, Tels 01961 1403020 y 1403032

reincidente de acuerdo a lo establecido en el precepto legal 109 de la Ley de la materia.

Por tanto, de conformidad con los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el **Resultando SEGUNDO** de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtué. Sirve de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

deral de
nbiente
lapas.

**ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.-** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

Esta autoridad determina que ha quedado establecida la certidumbre de las infracción establecida en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la cual le es imputada al PROPIETARIO, ENCARGADO, RESPONSABLE O REPRESENTANTE LEGAL DE [redacted], por el incumplimiento a los preceptos legales 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 83 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Procuradur
Delegación
Delegació

**XI.-** Toda vez que ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa del PROPIETARIO, ENCARGADO, RESPONSABLE O REPRESENTANTE LEGAL DE [redacted], al incumplir con lo establecido en la Ley y el Reglamento de la materia, teniendo como resultado el encuadrar dichos incumplimientos con las infracciones establecidas en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, esta autoridad determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos del artículos 101, 107, 112 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación a los artículos 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para cuyo efecto se toma en cuenta:

## I. LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:

Ahora bien, con respecto a las infracciones cometidas por el sujeto a procedimiento, establecidas en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, derivado del incumplimiento de los preceptos legales 40, 41 y 42 de la



Carretera Tuxtla – Chicoasén, kilómetro 4.5 de la Colonia Plan de Ayala, de la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas. C.P. 29052, Tels 01961 1403020 y 1403032

Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 83 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, concernientes a que al momento de la visita de inspección se constató que en el establecimiento multicitado, no realiza el almacenamiento en recipientes identificados, considerando las características de peligrosidad de los residuos, así como su incompatibilidad, previniendo fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios; por lo que esta autoridad determina que de las citadas infracciones no se consideran graves, ya que no existe evidencia alguna en la cual nos indique que a falta de tales obligaciones, se presentará un accidente provocado o incidental en el cual hubiera podido poner en riesgo al medio ambiente o a la salud pública.

Empero, eso no significa que el hecho de que no exista accidente alguno, el establecimiento no se encuentre sujeto a cumplir con lo establecido en la Ley y su Reglamento, ya que uno de los principales objetivos que tiene el hecho de que se manejen adecuadamente los residuos peligrosos es con la finalidad de evitar y prevenir los accidentes

## II. LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR:

Para el caso en concreto las condiciones económicas del PROPIETARIO, ENCARGADO, RESPONSABLE O

REPRESENTANTE LEGAL DE J[redacted], se hace constar que, a pesar de que en la notificación descrita en el Resultando Tercero, se le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarlas, la persona sujeta a este procedimiento no ofertó ninguna probanza sobre el particular, por lo que de conformidad a los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho, así como por no suscitando controversia sobre las condiciones económicas asentadas en el acta descrita en el Resultando Segundo de esta resolución.

Procuraduría Fe
Protección al Ar
Delegación Ch

Por lo que, ésta autoridad estima sus condiciones económicas, a partir de las constancias que obran en autos, en particular del acta de inspección número [redacted] de fecha seis de abril de dos mil dieciséis, en la que se hace constar que la actividad que se desarrolla en el establecimiento es de mecánica en general, y que cuenta con gato hidráulico y herramientas varias.

De lo anterior, se desprende entonces que el infractor al prestar los servicios de mecánica en general, esté recibe retribuciones económicas suficientes para solventar la sanción impuesta por esta autoridad, derivadas de los incumplimientos a la normatividad en materia de Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

**III. LA REINCIDENCIA, SI LA HUBIERE:**



Carretera Tuxtla – Chicoasén, kilómetro 4.5 de la Colonia Plan de Ayala, de la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas. C.P. 29052, Tels 01961 1403020 y 1403032

En búsqueda practicada en el Archivo General de esta Procuraduría, no se encontraron expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra del PROPIETARIO, ENCARGADO, RESPONSABLE O REPRESENTANTE LEGAL DE [redacted], en los que se acrediten infracciones en Prevención y Gestión Integral de los Residuos, lo que se permite inferir que **no es reincidente**.

**IV. EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN:**

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos y omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por el PROPIETARIO, ENCARGADO, RESPONSABLE O REPRESENTANTE LEGAL DE [redacted] es factible colegir que actuó de forma negligente, al dejar de cumplir con las obligatoriedades que establece la Ley de la materia. Pues desde antes de que iniciará sus actividades de mecánica en general debió de allegarse de todo la información relacionada con la actividad que desarrollaría el establecimiento, a fin de cumplir con lo que rige la Ley y su Reglamento.

**V. EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL**



Carretera Tuxtla – Chicoasén, kilómetro 4.5 de la Colonia Plan de Ayala, de la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas. C.P. 29052, Tels 01961 1403020 y 1403032

**INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCIÓN:**

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el PROPIETARIO, ENCARGADO, RESPONSABLE O REPRESENTANTE LEGAL DE [redacted], por los actos que motivan la sanción, esta autoridad no cuenta con algún elemento convincente que pueda arrojar el beneficio, ya sea económico o de otra índole.

**XII.-** Toda vez que los hechos y omisiones constitutivo de las infracciones cometidas por el PROPIETARIO, ENCARGADO, RESPONSABLE O REPRESENTANTE LEGAL DE [redacted], contravino lo previsto en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 83 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, cometiendo así las infracciones establecidas en los artículos 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos de esta resolución administrativa, esta autoridad federal determina que es procedente imponer las siguientes **SANCIONES ADMINISTRATIVAS**:

a) Por no contar al momento de la visita de inspección su Registro como Generador de Residuos Peligrosos, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el cual incluya los residuos peligrosos que se generan en el establecimiento consistentes en: aceite lubricante usado, Envases que contiene remanente de materiales peligrosos, filtros usados, material impregnados (estopas y cartón con hidrocarburos) y tierra contaminada con hidrocarburos, contraviniendo



Carretera Tuxtla – Chicoasén, kilómetro 4.5 de la Colonia Plan de Ayala, de la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas. C.P. 29052, Tels 01961 1403020 y 1403032

con lo establecido en los artículos 43, 46, 47 y 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como la probable comisión de las infracciones previstas y sancionadas por el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente, y en razón de que el sujeto a procedimiento subsanó de manera posterior tal irregularidad, resulta procede imponer una **MULTA** por el equivalente a **20** (veinte) Unidades de Medidas y Actualización (antes Salarios Mínimos), contemplada en los párrafos sexto y séptimo del apartado B, del artículo 26, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ascendiendo la sanción a un monto de **$1,460.80 (mil cuatrocientos sesenta pesos 80/100 m.n),** toda vez que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, las infracciones a la misma pueden ser sancionadas con una multa de veinte a cincuenta mil Unidades de Medidas y Actualización (antes Salarios Mínimos), contemplada en los párrafos sexto y séptimo del apartado B, del artículo 26, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

b).- Por no realizar el almacenamiento en recipientes identificados, considerando las características de peligrosidad de los residuos, así como su incompatibilidad, previniendo fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios; y la altura máxima de las estibas es de un tambo en forma vertical. Incumpliendo con lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 83 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como cometiendo la



Carretera Tuxtla – Chicoasén, kilómetro 4.5 de la Colonia Plan de Ayala, de la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas. C.P. 29052, Tels 01961 1403020 y 1403032

posible comisión de las infracciones previstas en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y en razón de que el sujeto a procedimiento no subsanó dicha irregularidad, resulta procedente imponer una **MULTA** por el equivalente a **25** (veinticinco) Unidades de Medidas y Actualización (antes Salarios Mínimos), contemplada en los párrafos sexto y séptimo del apartado B, del artículo 26, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ascendiendo la sanción a un monto de **$1,826.00 (mil ochocientos veintiséis pesos 00/100 m.n),** toda vez que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, las infracciones a la misma pueden ser sancionadas con una multa de veinte a cincuenta mil Unidades de Medidas y Actualización (antes Salarios Mínimos), contemplada en los párrafos sexto y séptimo del apartado B, del artículo 26, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

c).- Por no contar al momento de la visita los originales de los manifiestos de entrega, transporte y recepción para el periodo comprendido de enero de 2015 a la fecha de la visita de inspección, para los residuos peligrosos generados en las instalaciones del taller. Incumpliendo lo establecido en los artículos 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 75 fracción II, 79 y 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como la probable comisión de las infracciones previstas y sancionadas por el artículo 106 fracción XIII y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente , y en razón de que el sujeto a procedimiento subsanó de manera posterior dicha irregularidad, resulta procede



Carretera Tuxtla – Chicoasén, kilómetro 4.5 de la Colonia Plan de Ayala, de la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas. C.P. 29052, Tels 01961 1403020 y 1403032

imponer una **MULTA** por el equivalente a **20** (veinte) Unidades de Medidas y Actualización (antes Salarios Mínimos), contemplada en los párrafos sexto y séptimo del apartado B, del artículo 26, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ascendiendo la sanción a un monto de **$1,460.80 (mil cuatrocientos sesenta pesos 80/100 m.n),** toda vez que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, las infracciones a la misma pueden ser sancionadas con una multa de veinte a cincuenta mil Unidades de Medidas y Actualización (antes Salarios Mínimos), contemplada en los párrafos sexto y séptimo del apartado B, del artículo 26, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, se le hace del conocimiento al PROPIETARIO, ENCARGADO, RESPONSABLE O REPRESENTANTE LEGAL DE J[redacted], que de la sumatoria de las multas impuestas en el CONSIDERANDO XII, incisos a), b) y c) de la presente resolución administrativa se hace un total de **$4,747.60 (cuatro mil setecientos cuarenta y siete pesos 60/100), equivalente a 65 (sesenta y cinco)** Unidades de Medidas y Actualización (antes Salarios Mínimos), contemplada en los párrafos sexto, y séptimo del apartado del B, del artículo 26, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ascendiendo la sanción, toda vez que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, las infracciones a la misma pueden ser sancionadas con una multa de veinte a cincuenta mil Unidades de Medidas y Actualización (antes Salarios Mínimos), contemplada en los párrafos sexto y séptimo del apartado B, del artículo 26, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**XIII.-** En relación a lo anterior, y a efecto de que se dé cumplimiento a la normatividad ambiental aplicable al caso que nos ocupa, esta Autoridad Federal, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 108 y 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 170 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 160 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 68 fracción XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, determina ordenar la adopción inmediata de medidas de urgente aplicación y correctivas necesarias para hacer cumplir con la legislación ambiental aplicable, así como los permisos, licencias, autorizaciones o concesiones respectivas, por lo que en este acto se ordena la adopción inmediata de las siguientes medidas correctivas en los plazos que en la misma se establecen:

**MEDIDAS CORRECTIVAS:**

**1.-** Deberá de identificar y envasar, de acuerdo a su estado físico, en recipientes cuyas dimensiones, formas y materiales reúnan las condiciones de seguridad para su manejo, los residuos peligrosos generados. Esta acción deberá ser cumplida dentro de los *diez días hábiles* en que surta sus efectos la notificación del resolutivo que en este acto se emite.

En consecuencia de la medida antes señalada y que deberá cumplirse en los plazos establecidos, de conformidad con el artículo 160 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, una vez que haya dado cumplimiento a las medidas establecidas el PROPIETARIO, ENCARGADO, RESPONSABLE O



Carretera Tuxtla – Chicoasén, kilómetro 4.5 de la Colonia Plan de Ayala, de la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas. C.P. 29052, Tels 01961 1403020 y 1403032

REPRESENTANTE LEGAL DE [redacted], deberá de notificar a esta autoridad del cumplimiento de cada una de las medidas impuestas en un término de cinco días hábiles contados a partir de la fecha de vencimiento del plazo concedido por esta autoridad para su realización.

**XIV.-** Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos y omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como de las constancias del expediente en estudio; en términos de los Considerandos que anteceden, y con fundamento en los artículos 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 fracción I y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria; 17, 17 bis, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; y 2 fracción XXXI, inciso a), 19, 41, 42, 43, 45 fracciones I, V, X, XI, XLVI, XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, y penúltimo párrafo, 47 primer, segundo y tercer párrafo, 68 primer, segundo y tercer párrafo, fracciones VIII, IX, X, XII, XIX, XXI, XXIII, XXVI, XLIX y último párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas:

## R E S U E L V E

**PRIMERO.-** Toda vez que los hechos y omisiones constitutivo de las infracciones cometidas por el **PROPIETARIO, ENCARGADO, RESPONSABLE O REPRESENTANTE LEGAL DE** [redacted]



Carretera Tuxtla – Chicoasén, kilómetro 4.5 de la Colonia Plan de Ayala, de la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas. C.P. 29052, Tels 01961 1403020 y 1403032

[redacted], contravino con lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 83 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, cometiendo así las infracciones establecidas en los artículos 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos de esta resolución administrativa, esta autoridad federal determina que es procedente imponer las siguientes **SANCIONES ADMINISTRATIVAS:**

Procuraduría Protección Delegación

a) Por no contar al momento de la visita de inspección su Registro como Generador de Residuos Peligrosos, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el cual incluya los residuos peligrosos que se generan en el establecimiento consistentes en: aceite lubricante usado, Envases que contiene remanente de materiales peligrosos, filtros usados, material impregnados (estopas y cartón con hidrocarburos) y tierra contaminada con hidrocarburos, contraviniendo con lo establecido en los artículos 43, 46, 47 y 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como la probable comisión de las infracciones previstas y sancionadas por el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente, y en razón de que el sujeto a procedimiento subsanó de manera posterior tal irregularidad, resulta procede imponer una **MULTA** por el equivalente a **20** (veinte) Unidades de Medidas y Actualización (antes Salarios Mínimos), contemplada en los párrafos sexto y séptimo del apartado B, del artículo 26, de la



Carretera Tuxtla – Chicoasén, kilómetro 4.5 de la Colonia Plan de Ayala, de la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas. C.P. 29052, Tels 01961 1403020 y 1403032

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ascendiendo la sanción a un monto de **$1,460.80 (mil cuatrocientos sesenta pesos 80/100 m.n),** toda vez que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, las infracciones a la misma pueden ser sancionadas con una multa de veinte a cincuenta mil Unidades de Medidas y Actualización (antes Salarios Mínimos), contemplada en los párrafos sexto y séptimo del apartado B, del artículo 26, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Federal de
l Ambiente
Chiapas

b).- Por no realizar el almacenamiento en recipientes identificados, considerando las características de peligrosidad de los residuos, así como su incompatibilidad, previniendo fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios; y la altura máxima de las estibas es de un tambo en forma vertical. Incumpliendo con lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 83 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como cometiendo la posible comisión de las infracciones previstas en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y en razón de que el sujeto a procedimiento no subsanó dicha irregularidad, resulta procedente imponer una **MULTA** por el equivalente a **25** (veinticinco) Unidades de Medidas y Actualización (antes Salarios Mínimos), contemplada en los párrafos sexto y séptimo del apartado B, del artículo 26, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ascendiendo la sanción a un monto de **$1,826.00 (mil ochocientos veintiséis pesos 00/100 m.n),** toda vez que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y



Carretera Tuxtla – Chicoasén, kilómetro 4.5 de la Colonia Plan de Ayala, de la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas. C.P. 29052, Tels 01961 1403020 y 1403032

Gestión Integral de los Residuos, las infracciones a la misma pueden ser sancionadas con una multa de veinte a cincuenta mil Unidades de Medidas y Actualización (antes Salarios Mínimos), contemplada en los párrafos sexto y séptimo del apartado B, del artículo 26, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

c).- Por no contar al momento de la visita los originales de los manifiestos de entrega, transporte y recepción para el periodo comprendido de enero de 2015 a la fecha de la visita de inspección, para los residuos peligrosos generados en las instalaciones del taller. Incumpliendo lo establecido en los artículos 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 75 fracción II, 79 y 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como la probable comisión de las infracciones previstas y sancionadas por el artículo 106 fracción XIII y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente , y en razón de que el sujeto a procedimiento subsanó de manera posterior dicha irregularidad, resulta procede imponer una **MULTA** por el equivalente a **20** (veinte) Unidades de Medidas y Actualización (antes Salarios Mínimos), contemplada en los párrafos sexto y séptimo del apartado B, del artículo 26, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ascendiendo la sanción a un monto de **$1,460.80 (mil cuatrocientos sesenta pesos 80/100 m.n),** toda vez que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, las infracciones a la misma pueden ser sancionadas con una multa de veinte a cincuenta mil Unidades de Medidas y Actualización (antes Salarios Mínimos), contemplada en los párrafos sexto y



Carretera Tuxtla – Chicoasén, kilómetro 4.5 de la Colonia Plan de Ayala, de la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas. C.P. 29052, Tels 01961 1403020 y 1403032

séptimo del apartado B, del artículo 26, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, se le hace del conocimiento al PROPIETARIO, ENCARGADO, RESPONSABLE O REPRESENTANTE LEGAL DE J[redacted]

que de la sumatoria de las multas impuestas en el CONSIDERANDO XII, incisos a), b), c) y d) de la presente resolución administrativa se hace un total de **$4,747.60 (cuatro mil setecientos cuarenta y siete pesos 60/100), equivalente a 65 (sesenta y cinco)** Unidades de Medidas y Actualización (antes Salarios Mínimos), contemplada en los párrafos sexto, y séptimo del apartado del B, del artículo 26, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ascendiendo la sanción, toda vez que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, las infracciones a la misma pueden ser sancionadas con una multa de veinte a cincuenta mil Unidades de Medidas y Actualización (antes Salarios Mínimos), contemplada en los párrafos sexto y séptimo del apartado B, del artículo 26, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**SEGUNDO.-** Se hace del conocimiento al PROPIETARIO, ENCARGADO, RESPONSABLE O REPRESENTANTE LEGAL DE [redacted]

que debera de efectuar el pago de la multa impuesta, para lo cual tiene que ingresar a la siguiente página electrónica: www.semarnat.gob.mx e ingresar al rubro de "Trámites",



Carretera Tuxtla – Chicoasén, kilómetro 4.5 de la Colonia Plan de Ayala, de la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas. C.P. 29052, Tels 01961 1403020 y 1403032

posteriormente deberá seleccionar "pago de un trámite", seguidamente deberá de registrarse con la información que se le solicite, para que el sistema le otorgue la Hoja de Ayuda para el Pago en Ventanilla Bancaria, denominada "e5cinco", una vez hecho lo anterior, deberá de exhibir ante esta autoridad la constancia del pago de referencia, con el sello de la institución donde haya realizado el mismo.

**TERCERO.-** En caso de no dar cumplimiento al pago de la multa de manera voluntaria, se turnará copia certificada de la presente Resolución a la Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con sede en el municipio de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta, en la presente resolución por la cantidad de $4,747.60 (CUATRO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS 60/100 M.N), equivalente a 65 (sesenta y cinco) Unidades de Medidas y Actualización (antes Salarios Mínimos), contemplada en los párrafos sexto, y séptimo del apartado del B, del artículo 26, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ascendiendo la sanción, al PROPIETARIO, ENCARGADO, RESPONSABLE O REPRERSENTANTE LEGAL DE [redacted], y una vez que sea pagado el monto de la multa impuesta, lo haga del conocimiento de esta autoridad.

**CUARTO.-** En relación a lo anterior, y a efecto de que se dé cumplimiento a la normatividad ambiental aplicable al caso que nos ocupa, esta Autoridad Federal, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 108 y 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 170 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 160 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 68 fracción XI y XII del Reglamento



Carretera Tuxtla – Chicoasén, kilómetro 4.5 de la Colonia Plan de Ayala, de la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas. C.P. 29052, Tels 01961 1403020 y 1403032

Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, determina ordenar la adopción inmediata de medidas correctivas necesarias para hacer cumplir con la legislación ambiental aplicable, así como los permisos, licencias, autorizaciones o concesiones respectivas, por lo que en este acto se ordena la adopción inmediata de las siguientes medidas correctivas en los plazos que en la misma se establecen:

**MEDIDAS CORRECTIVAS:**

1.- Deberá de identificar y envasar, de acuerdo a su estado físico, en recipientes cuyas dimensiones, formas y materiales reúnan las condiciones de seguridad para su manejo, los residuos peligrosos generados. Esta acción deberá ser cumplida dentro de los *diez días hábiles* en que surta sus efectos la notificación del resolutivo que en este acto se emite.

En consecuencia de las medidas antes señaladas y que deberán cumplirse en los plazos establecidos, de conformidad con el artículo 160 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, una vez que haya dado cumplimiento a las medidas establecidas el PROPIETARIO, ENCARGADO, RESPONSABLE O REPRESENTANTE LEGAL DE [redacted] deberá de notificar a esta autoridad del cumplimiento de cada una de las medidas impuestas en un término de cinco días hábiles contados a partir de la fecha de vencimiento del plazo concedido por esta autoridad para su realización.

**QUINTO.-** Asimismo, una vez transcurrido los plazos otorgados al infractor para que de cumplimiento a las medidas correctivas impuesta en el RESUELVE CUARTO de la



Carretera Tuxtla – Chicoasén, kilómetro 4.5 de la Colonia Plan de Ayala, de la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas. C.P. 29052, Tels 01961 1403020 y 1403032

presente resolución administrativa, gírese oficio a la Subdelegación de Inspección Industrial para que lleve a cabo la verificación de las medidas correctivas que fueron impuestas en el presente resolutivo.

**SEXTO.-** Se ordena inscribir en el libro de infractores de esta Delegación al PROPIETARIO, ENCARGADO, RESPONSABLE O REPRESENTANTE LEGAL DE [redacted] a efecto de considerar la reincidencia en futuras infracciones a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos o Leyes que se encuentren concatenadas a la materia.

Procuradur
Protección
Delegació

**SEPTIMO.-** Se le hace saber al infractor, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 116 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

**OCTAVO.-** En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera al infractor, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Carretera Tuxtla – Chicoasén, kilómetro 4.5 de la colonia Plan de Ayala, código postal 29052 de la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

**NOVENO.-** Se hace del conocimiento al interesado que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con la

finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales.

**DECIMO.-** Con fundamento en los artículos 167 Bis fracción I y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese personalmente o por correo certificado copia autógrafa de la presente resolución al PROPIETARIO, ENCARGADO, RESPONSABLE O REPRESENTANTE LEGAL DE [redacted] en el domicilio ubicado en [redacted]

Así lo resuelve y firma el C. [redacted] Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas.- CUMPLASE.----------

**LO TESTADO EN EL PRESENTE DOCUMENTO SE CONSIDERA COMO INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 113 FRACCIÓN I Y 118 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

JCK*JEECH*mrc.